



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 25 - 26 y 27 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 28 - 29 y 30 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo treinta y uno  
(31) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/416

Contra el auto de fecha mayo 13 del presente año, a través del cual se dispuso no atender la sentencia anticipada, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso indicando “(..) amparado art 278 numeral 2 cgp, tal como lo ha hecho este despacho en accion popular 2022 33, APORTE COPIA D ELA SENTENCIA REFERIDA A FIN DE AMPARARME EN ELLA a fin de garantizar art 13, 29 CN.-comparta el link de la acción.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular al Despacho que se le profiera sentencia anticipada.

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso:

“ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.



En este caso, no se cumple ninguna de las exigencias mencionadas por la norma en citada, para que pueda proferirse sentencia anticipada.

No reposa dentro de la actuación escrito emanado de las partes intervinientes en el proceso, solicitando al juez se profiera sentencia anticipada.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la práctica de pruebas, además deben decretarse pruebas de oficio para constatar si la solución de rampa móvil propuesta es idónea, segura y cumple con los requisitos técnicos, si bien en otra oportunidad esa verificación se ordenó en la sentencia, ello es excepcional y ocurrió porque en ese caso la prueba de la rampa se allegó en los alegatos de conclusión, es decir que se encontraba precluido el periodo probatorio.

Con base a ello, no se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 13 de mayo del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 13 de mayo del presente año.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd510df350b8edff8d88c8039ee41c62c1d30c1d2c138aad400d5768f8df4b**

Documento generado en 31/05/2022 03:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**